

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20210039700**

Rest

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia de poder por cuanto no se determina el documento(s) base de la acción. Art 74 del CGP.
2. Conforme a lo anterior y acorde al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante.
3. Precítese en la demanda si se presentó como acreedor ante el proceso Negociación de Emergencia de acuerdo de reorganización (Dec 560 de 2020) al que se sometió la demandada desde el pasado 11-06-21.
4. Atendiendo que el procedimiento de negociación de emergencia instituido por el Dec 560 de 2020 tiene una duración de 3 meses, precítese y adjúntese documental en la que se acredite la terminación o estado de dicho trámite.
5. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que en la pretensión 3ª se pretende el cobro de la obligación sancionatoria de la cláusula 9.3, como quiera estamos de cara a un proceso declarativo que no ejecutivo. Art 88 CGP
6. Alléguese certificado de existencia y representación de los extremos litigiosos que no supere los 30 días de su expedición, téngase en cuenta que respecto a la demandada el aportado es de la data 06/07/21 y de las demandantes son de 04/02/21 y 05/03/21. Art 85 y Art 84-2 CGP
7. Acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

Preséntese en un escrito integrado las adecuaciones necesarias alusiva a esta inadmisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f58d438989bb794547659c2119fc2b855f30461fe2b886ff3e2c8d1522ddfd**  
Documento generado en 29/10/2021 05:02:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>